

El diseño, la preparación y redacción de este caso ha sido realizada por los Organizadores del UP – ICC Mexico Moot en conjunto con el **Mtro. Rubén Darío Gómez Arnaiz**, Socio líder del equipo de Arbitraje & Comercio Internacional del despacho **Ramos, Ripoll & Schuster**, a quien agradecemos su contribución.

CASO HIPOTÉTICO

(CON ACLARACIONES PÁGINA 27)



UP - ICC Mexico Moot

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE

COMERCIAL Y DE INVERSIÓN



UP - ICC Mexico Moot ®

UP – ICC Mexico Moot ©
Versión 27 de agosto de 2017



I. Las Partes

1. Rooney Inc. es una empresa constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con establecimiento en Los Ángeles, California (“**Rooney**”). Rooney opera en el mercado de la venta de ropa para jóvenes al menudeo en todos los Estados de la Unión Americana. Rooney es propietaria de varias marcas registradas de ropa, entre las cuales destaca como la más vendida la marca de pantalones para dama *Brazilian Blue Jeans*. Gracias a una estrategia de comercialización emprendida hace cinco años, el 80% de las ventas de Rooney son por internet; el resto a través de tiendas departamentales.
2. CuviMex, S.A. de C.V. (antes Textiles López, S.A. de C.V.) es una empresa constituida conforme a las leyes de México, con establecimiento en Mexicali, Baja California (“**CuviMex**”). CuviMex se dedica a la fabricación y maquila de diferentes tipos de vestimentas para varias marcas de moda de los Estados Unidos. En el pasado, CuviMex ha fabricado y maquilado pantalones de mezclilla para Levi’s Company, Pepe Jeans, American Eagle, Guess y otras.
3. En mayo de 2010, la empresa brasileña Cuvinha S.A. (“**Cuvinha**”) adquirió el 67% de las acciones de la entonces Textiles López, S.A. de C.V., propiedad de la señora Catalina Andrade viuda de López, quien conservó el restante 33%, además de un asiento en el Consejo de Administración. A partir de entonces la denominación de la compañía es CuviMex. Esta adquisición formó parte de un plan de expansión y diversificación de Cuvinha, que contemplaba la integración de la cadena productiva dentro del nuevo grupo: desde el cultivo del algodón en Brasil, hasta la elaboración en México de la mezclilla y el producto terminado (pantalones) para exportación a los Estados Unidos. De esta forma Cuvinha aseguraba un mercado estable para su algodón frente a la creciente amenaza que venían representando los



productores chinos del mismo producto. Al mismo tiempo comenzaba a participar en el negocio de la confección.¹

4. Cuvinha tiene sus oficinas centrales en Sao Paulo y posee extensos plantíos de algodón en el centro y sur de Brasil. Cuvinha es la empresa productora de algodón más grande de América Latina.

II. Antecedentes

5. El 10 de febrero de 2015, Rooney y Cuvimex concluyeron un acuerdo conforme al cual Cuvimex se comprometió a fabricar y vender, y Rooney se comprometió a comprar una cantidad mínima anual de 125,000 (ciento veinticinco mil) pantalones por los próximos cinco años (el “**Contrato**”) (Anexo 1).
6. Conforme al Contrato, la obligación principal de Rooney era comprar los pantalones producidos por Cuvimex; siguiendo los diseños exclusivos proporcionados por Rooney e incorporando elementos distintivos de la marca *Brazilian Blue Jeans*, tales como botones, cierres, insignias y etiquetas, también proporcionados por Rooney.
7. Cuvimex, por su parte, debía fabricar y vender a Rooney el número de pantalones acordado por año, con algodón de primera calidad, y con los elementos distintivos de la marca *Brazilian Blue Jeans*. El precio unitario por pantalón era de USD\$20 (veinte dólares americanos), el cual se incrementaría anualmente, en su caso, en proporción al alza que hubiera

¹ Para efectos del presente caso, el modelo de negocio de Cuvinha es acertado y viable desde el punto de vista económico y jurídico. Cuvimex lleva a cabo la importación temporal a México del algodón en hilo brasileño, bajo el Decreto IMMEX, sin pago de aranceles ni IVA. Realiza en México las operaciones de elaboración y transformación. Finalmente, exporta el producto terminado, pantalones de mezclilla, a los Estados Unidos. Estas operaciones le confieren origen mexicano al producto terminado, para efectos del TLCAN. El precio de compra del algodón en hilo cumple con todas las disposiciones en materia de precios de transferencia.



mostrado el precio promedio internacional del algodón, según el índice A Cotlook.

8. El precio de venta y lugar de entrega de los pantalones terminados estaban sujetos al ICC Incoterms® 2010 EXW Mexicali.
9. La cláusula 11 del Contrato estipula lo siguiente: “el vendedor tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca”.
10. La cláusula 16 del Contrato estipula lo siguiente: “CuviMex cuenta con el respaldo de su empresa matriz, Cuvinha S.A., quien le suministrará las cantidades y la calidad de algodón necesarias para garantizar el mínimo anual de pantalones requeridos por el Contrato, con apego a lo dispuesto en la cláusula 11”.
11. El Contrato fue firmado por representantes debidamente autorizados de Rooney y CuviMex durante una reunión llevada a cabo en San Diego, California, a la que asistió el abogado general de la empresa brasileña Cuvinha S.A., el señor Pereira. Durante esta reunión, el señor Davies, Gerente General en Rooney, expresó su beneplácito por la seguridad que representaba para la transacción el respaldo de Cuvinha a su subsidiaria CuviMex. En una reunión informal posterior a la firma del Contrato comentó con los asistentes: “En el pasado, uno de nuestros principales problemas con los fabricantes mexicanos era la escasez de algodón de la calidad y en la cantidad necesarias para la elaboración de una mezclilla que satisficiera nuestros altos estándares de calidad. Con la participación de Cuvinha en este contrato, CuviMex tendrá asegurado el suministro continuo del algodón que necesitamos para satisfacer la demanda anual y la calidad de *Brazilian Blue Jeans*. Esta fortaleza ha sido un factor determinante para elegir a CuviMex como nuestro fabricante en el largo plazo”.



12. Tras el comentario del señor Davies, el señor Pereira propuso un brindis “por la colaboración futura de nuestras compañías”.

III. Hechos de la Controversia

13. El 1 de noviembre de 2016, el diario *The New York Times* publicó una entrevista con el Sr. Paulo Marques, presidente del Capítulo Brasil de la ONG “*American Biodiversity Fund*” (“**ABF**”).² En esta entrevista, el ABF comunicaba a los consumidores norteamericanos “cuánto le cuesta al ecosistema de Brasil el algodón que la empresa brasileña Cuvinha y sus subsidiarias producen para la confección de ropa que es vendida por algunas de las grandes marcas en Estados Unidos”.
14. El Sr. Paulo Marques aseguraba que el pasado mes de mayo (2016) su equipo presente en Brasil había obtenido información interna de un empleado de Cuvinha, quien había solicitado permanecer anónimo. Dicho empleado pertenecía al departamento legal de la compañía, encargado de vigilar el cumplimiento regulatorio de sus fábricas y plantíos.
15. En la entrevista, ABF alegaba tener pruebas de salinidad y alcalinidad de los cuerpos de agua contiguos a los plantíos de algodón de Cuvinha en Mato Grosso; fotografías que confirmaban el uso de pesticidas tóxicos y prohibidos internacionalmente (concretamente, heptacloro y toxafeno); y borradores de los reportes presentados anualmente ante el Instituto Brasileño para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables (*Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis*, abreviado IBAMA). Estos borradores contenían notas o comentarios del entonces Gerente Regional Ricardo Almada, pidiendo reducir los porcentajes asentados de pesticidas

² Organización líder en la denuncia pública de empresas que vierten residuos tóxicos en ecosistemas frágiles, con presencia en todo el continente americano. Dicha ONG había denunciado en el pasado a empresas del sector energético por la falta de cuidado en las actividades de *fracking*, que ocasionaba que se liberara gas a los ríos subterráneos del noreste de Estados Unidos. En colaboración con EarthJustice había logrado una clausura temporal de dos de estas empresas por la Agencia de Protección Ambiental estadounidense (Environmental Protection Agency, abreviado EPA).



tóxicos u omitir ciertos datos, de manera que todo pareciera estar en perfecto cumplimiento con lo exigido por la autoridad ambiental.³

16. La entrevista del New York Times al Sr. Paulo Marques venía acompañada con algunas fotografías y páginas del reporte que sería presentado por Cuvinha ante el IBAMA en 2011 (un año después de haber iniciado sus actividades en Mato Grosso). Los comentarios más destacados realizados por el Sr. Almada sugerían que se modificaran datos, puesto que “el IBAMA dijo que lo dejáramos en [un porcentaje más bajo]”, y existían otros pidiendo “no reporten esto si no quieren ocasionarnos problemas” (refiriéndose a una sección del reporte donde se detallaba cómo el 40% del agua con pesticidas utilizada en la irrigación de plantíos se filtraba en el subsuelo para reintegrarse en los canales subterráneos de los ríos Juruena y Teles Pires, afluentes del río Amazonas) o “recuerden que entre más breve mejor”, etc.
17. En la misma entrevista, el Sr. Paulo Marques declaró que los comentarios refiriéndose a instrucciones del IBAMA confirmaban las sospechas que tenía el ABF desde hacía tres años de que el IBAMA estaba dando un trato “favorable” a Cuvinha. Desde 2013, ABF había recibido quejas de miembros de las comunidades cercanas a los plantíos de Cuvinha en Mato Grosso sobre cambios en la calidad del agua, y algunos comentarios en el mismo sentido de ex-empleados de Cuvinha en el área. Cuando el ABF hacía llegar estas quejas y comentarios al IBAMA recibían respuestas vagas, asegurando que se había programado una inspección en los plantíos de Cuvinha pero que se retrasaba constantemente porque había que coordinarse con el Ministerio de Protección Ambiental.
18. El Sr. Paulo Marques además declaró en entrevista que el mismo empleado anónimo de Cuvinha, le había confesado que desde que iniciaron sus

³ Para efectos del caso, las empresas brasileñas del sector agropecuario, textil y/o industrial pueden acceder a ciertos beneficios fiscales si demuestran haber dado cumplimiento a la normativa en materia de protección ambiental.



actividades, los plantíos de Mato Grosso no habían sido inspeccionados. El empleado anónimo también agregó que la razón por la que el IBAMA ya no realizaba visitas de inspección en las fábricas o plantíos (al menos en el Occidente) era porque la Subdirección de dicho instituto recibía sobornos constantes de la empresa. El acuerdo de esta última con Cuvinha consistía en que mientras se presentaran en tiempo los reportes anuales y entregara la cantidad requerida semestralmente por el Subdirector, el IBAMA se encargaría de que la información asentada en los reportes nunca fuera cuestionada o sujeta a confirmación mediante una visita de inspección.

19. El empleado anónimo conocía de este acuerdo, sin embargo nunca tuvo contacto con los funcionarios del IBAMA involucrados. Desconocía si existían acuerdos similares con las subsidiarias en el resto de América y las respectivas autoridades. Pero en cuanto a los hechos que conocía de primera mano, el empleado anónimo podía confirmar a ABF que Cuvinha sabía que se encontraba incurriendo en faltas graves a la legislación ambiental brasileña, de las cuales destacaba el uso de pesticidas tóxicos en los plantíos ya referidos. El Sr. Paulo Marques concluía su entrevista acusando a Cuvinha de conocer las repercusiones que los residuos de agua contaminada filtrados al subsuelo tenían en la flora y fauna de los ríos Juruena y Teles Pires, y de optar por callarlas a través de prácticas corruptas. Extendía por una parte una invitación a la Organización Mundial de la Salud para presionar a las autoridades brasileñas a exigir responsabilidad ambiental y penal a Cuvinha y la Subdirección del IBAMA, y por otra parte, invitaba a los consumidores a no beneficiar económicamente a una empresa que “lucraba a costa del deterioro del ecosistema”.
20. La versión en línea de esta entrevista incluía una lista de las empresas norteamericanas que compraban algodón u otros productos textiles a Cuvinha, donde Rooney con la marca *Brazilian Blue Jeans* figuraba como el



tercer comprador en razón al volumen. La entrevista publicada por el New York Times contenía también un vínculo a un artículo publicado en 2014 sobre los daños en la salud y el medio ambiente que ocasionaban los pesticidas como el toxafeno y el heptacloro,⁴ y cómo se había buscado prohibir su uso internacionalmente a través del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por más de 152 países, incluyendo a Brasil.

21. Esta versión de la entrevista pronto se propagó en redes sociales. Principalmente, fue difundida en Facebook y Twitter donde acumuló 70,000 “interacciones”⁵ en tan solo en la primera semana. Se creó el hashtag *#CuvinhaCorruptCotton*, mismo que logró ser mencionado más de 9,000 veces. A los pocos días, el New York Times subió un resumen animado de la entrevista en su canal de Youtube, el cual acumuló 32,000 vistas en la primera semana solamente.
22. Durante la semana siguiente, el Gerente General de Rooney, recibió en su correo electrónico más de 7,000 solicitudes provenientes de plataformas electrónicas , exigiéndole detener la venta de productos que contengan algodón de los plantíos de Cuvinha, amenazando con boicotear sus marcas durante el Día de Acción de Gracias y el tradicional *Black Friday*.⁶
23. En medio de esta crisis, el 8 de noviembre de 2016, el Sr. Davies envió un correo electrónico al Director General de Cuvimex, el Sr. Joao Da Silva, y al Abogado General de Cuvinha, el Sr. Pereira, exigiendo urgentemente una explicación. El Sr. Davies insistió el 14 de noviembre de 2016.

⁴ El toxafeno es una sustancia de naturaleza carcinogénica; el heptacloro es responsable de complicaciones cerebrovasculares y hepáticas. Ambos pesticidas generan alteraciones en la cadena alimenticia de la fauna acuática.

⁵ Por “interacciones” se entiende que la noticia alcanzó a 800,000 personas. Este número es resultado de la suma de comentarios en la noticia, las veces que la noticia fue compartida y el número de *likes* o reacciones que recibió la misma en ambas redes sociales.

⁶ 24 y 25 de noviembre, respectivamente.



24. El 15 de noviembre de 2016, Sr. Da Silva envió al Sr. Davis copia de dos comunicados de Cuvinha. En el primero, fechado el 9 de noviembre de 2016, el Gerente de Operaciones Internacionales de Cuvinha extendía un mensaje a todas sus subsidiarias. Este comunicado comenzaba señalando que los ejecutivos de Cuvinha estaban sorprendidos por el artículo del New York Times, el cual se aprovechaba de manera sensacionalista de información no corroborada, que servía a ABF para ganar notoriedad en el país. El comunicado mencionaba que “en el pasado hemos hecho frente a fugas de información sin mayor problema”, y aseguraba que Cuvinha se encontraba preparando una respuesta pública a la entrevista del New York Times que resolvería cualquier inquietud. Entretanto, Cuvinha pedía a sus subsidiarias no compartir información sobre la situación a compradores - *retailers* o inversionistas.
25. El segundo comunicado, fechado 15 de noviembre de 2016, acompañaba a una carta dirigida a compradores - *retailers*. El mismo comunicado sería transmitido el día siguiente (16 de noviembre de 2016) en NBC News. Estaba firmado por el Abogado General de Cuvinha y precisaba:

“La empresa Cuvinha y sus subsidiarias no sólo se han visto ante la incómoda situación de frenar sus actividades comerciales e incluso interrumpir contacto con sus clientes, para poder contener las consecuencias de las acusaciones hechas por el American Biodiversity Fund.

Es lamentable que Cuvinha tenga ahora que responder a dichas calumnias. La información reportada por el New York Times nunca nos fue consultada o comunicada antes de su publicación. Extrañamente, su veracidad nunca fue puesta en duda, lo cual sólo significa que el diario vio una oportunidad para generar escándalo y beneficiarse de él. A ningún miembro de dicha fuente editorial le pareció correcto cuestionar la “prueba” sobre la que se centra su artículo: una versión no final de un reporte de cinco años de antigüedad, con la supuesta letra –mas no la firma– de quien fuera un exgerente regional de Cuvinha, el Sr. Ricardo Almada (este



UP - ICC Mexico Moot ®

ex-funcionario no puede comparecer a limpiar su nombre puesto que desafortunadamente falleció el año pasado)...

Cuvinha no quiere dedicar más tiempo a este penoso asunto. Confiamos en que la investigación ya iniciada por el Ministerio Público de Brasil ponga fin a estas irresponsables acusaciones. Mientras se llega este momento, se le pide prudencia tanto a los medios, como a los agentes de cambio y al público consumidor. El adelantar conclusiones ha repercutido en nuestras empresas subsidiarias y en los clientes del grupo en los Estados Unidos, lo que se traduce en una afectación al comercio internacional. Hay demasiados actores en juego para que esto se tome a la ligera por medios y organizaciones sensacionalistas.”

[Transcripción del extracto relevante del comunicado de Cuvinha al público estadounidense, fechado 15 de noviembre de 2016]

26. Cuvinha mencionaba en su carta que dicho comunicado se emitía en atención a los clientes del grupo para que estos pudieran hacer frente oportunamente a las reacciones del público. Sin embargo, Rooney se quejó con Cuvimex por esta respuesta. En una llamada telefónica el 17 de noviembre de 2016, el Sr. Davies expresó que debido al silencio de Cuvinha Rooney se encontraba en la incertidumbre y sin poder hacer frente a las exigencias del público norteamericano. Al final, la respuesta le parecía ambigua y no podía hacerse nada con ella para remediar el daño reputacional que habían sufrido la empresa desde principios del mes. El Sr. Davies aprovechó la llamada para cuestionar al Sr. Da Silva sobre la “fuga de información” de documentos del año 2011 y que si era dicha fuga lo que inicialmente había causado las sospechas del ABF. El Sr. Da Silva dijo desconocer tales eventos, el incidente era previo a su llegada a Cuvimex, y naturalmente anterior a su contacto con Rooney. El Sr. Da Silva se disculpó por la difícil situación que atravesaba Rooney y mencionó que él igualmente se encontraba “atado de manos” por Cuvinha en tanto ésta no le proporcionara más información.



27. Cuando el comunicado de Abogado General de Cuvinha fue transmitido por NBC News, el mismo generó la pronta indignación del New York Times. El viernes 18 de noviembre de 2016, en una nota editorial, el diario neoyorquino manifestó su indignación con lo expresado por Cuvinha “en un intento por lavarse las manos de sus actos recurrentes”, al haber cuestionado sus métodos de investigación. Naturalmente, el artículo sólo resaltaba los hallazgos principales de la investigación y la entrevista, y si esto les resultaba escandaloso, era porque “la información hablaba por sí misma”, decía el New York Times. Concluía el diario asegurando que las empresas sucias eventualmente “caen por su propio peso” pero que era una pena que los llamados actores en juego (las marcas) cayeran junto con ellas.
28. La verdadera reacción provino del ABF. El lunes 21 de noviembre de 2016 modificó su página de internet a una pantalla negra con la frase “Stop the Cynicism” en mayúsculas blancas, seguidas de un hipervínculo. Dicho hipervínculo llevaba un apartado titulado Cuvinha de la página de Wikileaks, donde se podía encontrar información adicional a la que el empleado anónimo de Cuvinha había dado al ABF.⁷ Por ejemplo, bajo el título “Omisión y Falsificación de Información” podían consultarse las versiones finales de los reportes presentados al IBAMA desde el 2010 hasta diciembre 2015 y cotejarse con los exámenes del suelo y agua llevados a cabo en Mato Grosso por el departamento interno de Cuvinha.
29. Dicho lema e hipervínculo fueron circulados en sus redes sociales. El movimiento fue mínimo, pero increíblemente eficaz. La prensa y el público había seguido la historia con mucha atención y el efecto de la respuesta se reflejó inmediatamente. El fin de semana de Acción de Gracias fue catastrófico para Rooney. Las compras de la marca *Brazilian Blue Jeans*

⁷ La información provenía de las oficinas de Cuvinha en Sao Paulo y refería a los plantíos y fábricas de Mato Grosso y Bahia. No se hablaba en ningún momento de sus subsidiarias.



experimentaron una caída del 70% respecto del mismo período del año anterior. En los días y semanas subsecuentes las ventas continuaron cayendo, y el desprestigio alcanzó a casi todas las marcas de Rooney.

30. Como reacción a lo que Rooney consideraba un gran daño a la reputación de su marca, y sabiendo que el volumen de compra anual estipulada en el Contrato carecía de sentido desde la caída en la demanda de los *Brazilian Blue Jeans* en los Estados Unidos de América, el 29 de noviembre de 2016, el Sr. Davies envió un correo electrónico dirigido al Sr. Da Silva. En éste, Rooney declaraba el Contrato resuelto conforme a los artículos 25, 35 y 49 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (abreviada en sus siglas en inglés CISG), reservándose el derecho a reclamar en arbitraje los daños ocasionados por el incumplimiento de CuviMex:

“Estimado Sr. Da Silva: Como usted sabe, nuestros Brazilian Blue Jeans son un producto de lujo que gozaba de una reputación mundial comparable con la marca Levi’s. Desde el año 1970, nuestra marca fue reconocida por la utilización de materiales y procesos de fabricación apegados no sólo al derecho de los Estados Unidos sino también a los estándares éticos establecidos en tratados internacionales y por la comunidad internacional de consumidores. En el año 2010, nuestra empresa decidió subcontratar la confección de los pantalones Brazilian Blue Jeans a efecto de aprovechar las ventajas del Tratado de Libre Comercio con México y la mano de obra calificada de las empresas mexicanas en la confección de pantalones de mezclilla. Después de dos breves experiencias con maquiladoras en Sotillo, Coahuila, cuya relación no pudo continuar debido a los problemas de abastecimiento y calidad del algodón, Rooney creyó encontrar en CuviMex a un fabricante y maquilador perfecto, dado el respaldo explícitamente manifestado ante nosotros por parte de Cuvinha y su compromiso igualmente expreso de garantizar un suministro de algodón constante y de la calidad necesaria para permitir a su filial cumplir el Contrato. Lamentablemente, CuviMex y Cuvinha parecen fundar su éxito



comercial en métodos que no sólo son ilegales en sus respectivos países, sino también condenados por la comunidad internacional de consumidores. Sólo la intención flagrante de obtener lucro a costa de la salud humana y del medio ambiente puede explicar que ni CuviMex ni Cuvinha dieran a Rooney una explicación verdadera y oportuna sobre los acontecimientos que reportaban la prensa internacional y las redes sociales desde inicios de este mes de noviembre. Pues bien, los perversos métodos de producción de su grupo y el ocultamiento de lo que verdaderamente sucedía han ocasionado un daño irreparable a la reputación de Rooney y su marca Brazilian Blue Jeans. Debido a lo anterior, nos vemos obligados a declarar el Contrato resuelto conforme a las cláusulas 11, 15 y 17 del Contrato y a los artículos 25, 35 y 49 de la CISG, reservándose Rooney el derecho a reclamar en arbitraje los daños ocasionados por CuviMex y Cuvinha”

[Transcripción de extracto relevante del correo electrónico de Rooney a CuviMex fechado 29 de noviembre de 2016].

31. El 2 de diciembre de 2016, el Sr. Da Silva respondió al Sr. Davies de la siguiente manera:

“Estimado señor Davies: En ningún momento CuviMex ha incumplido con sus obligaciones conforme al Contrato. Como usted lo ha dicho, nuestra empresa forma parte de la comunidad de maquilas mexicanas altamente calificadas en la confección de pantalones de mezclilla. A lo largo de estos primeros dos años del Contrato, Rooney nunca ha tenido queja alguna respecto de la calidad de los pantalones fabricados y vendidos por CuviMex. Tampoco CuviMex ha dado motivo alguno de incumplimiento de las cláusulas del Contrato, pues no sólo nos hemos conducido en conformidad con las normas ambientales desde el inicio de nuestras operaciones (constantemente nos sometemos a auditorías para renovar nuestros Certificados de Industria Limpia y Calidad Ambiental), sino que en ningún momento la información circulada el mes pasado ligó a CuviMex con las supuestas prácticas ilegales de Cuvinha. No hace falta recordar que CuviMex es una entidad independiente de Cuvinha, con personalidad jurídica propia, quien en su propio nombre concluyó el Contrato con Rooney sin que Cuvinha haya intervenido como



parte. Por consiguiente, las acciones imputadas a Cuvinha no pueden ser atribuidas a CuviMex. Nosotros cumplimos con nuestro compromiso de informarle de la situación en Brasil siempre que nos fue posible. Confiamos en que Rooney recapacitará sobre el error que comente al declarar el Contrato resuelto sin fundamento legal alguno y la fuerte contingencia legal que adquiere con dicha decisión.”

[Transcripción de extracto relevante del correo electrónico de CuviMex a Rooney fechado 2 de diciembre de 2016].

32. Después del correo electrónico anterior, las partes rompieron contacto. Rooney no emitió ninguna otra orden de compra conforme al Contrato ni respondió a los avisos de CuviMex, donde este último informaba de la puesta a disposición, el 10 de diciembre 2016, de 31,250 (treinta y un mil doscientos cincuenta) *Brazilian Blue Jeans* ICC Incoterms ® EXW Mexicali, fabricados durante el último trimestre de 2016.
33. A principios de enero de 2017, Rooney publicó un comunicado en su página de internet en el que se deslindaba y condenaba las prácticas ilegales y carentes de ética del Grupo Cuvinha y anunciaba la terminación de toda relación comercial con las empresas de dicho grupo brasileño. El comunicado señalaba, además, que discontinuaría la marca de pantalones *Brazilian Blue Jeans*, para dar paso a una nueva línea de pantalones de manufactura norteamericana, que se lanzaría al mercado en los próximos meses con el nombre de *True Blue Jeans*.

IV. Inicio del procedimiento arbitral

34. Durante el mes de febrero 2017, Rooney instruyó a sus abogados externos a comenzar procedimientos arbitrales conforme a la cláusula 17 del Contrato, que estipula:

Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje



de la Cámara de Comercio Internacional 2012 por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será México. El derecho aplicable al Contrato será la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés o portugués sin necesidad de traducción.

35. El 1 de marzo de 2017, Rooney presentó su solicitud de arbitraje en contra de CuviMex y Cuvinha ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje (la “**Secretaría**”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “**ICC**”); en la cual Rooney expuso los hechos descritos en los párrafos 1 a 33 anteriores, mas no aceptó las conclusiones legales que CuviMex o Cuvinha deducían de dichos hechos (la “**Solicitud**”). La solicitud fue presentada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la ICC 2012 (el “**Reglamento**”).
36. Con respecto a CuviMex, Rooney sostuvo en la Solicitud que la resolución del Contrato fue legalmente declarada conforme a los artículos 25, 26, 35 y 49(1)(a) de la CISG, y que por tanto CuviMex tiene la obligación de indemnizar a Rooney por los daños y perjuicios incurridos, conforme al artículo 74 CISG.
37. En relación a Cuvinha, Rooney argumentó que el Tribunal Arbitral tenía jurisdicción sobre la empresa brasileña pues ésta había consentido en ser parte del Contrato con base en diferentes elementos de hecho y a teorías legales que vinculaban a Cuvinha como parte no firmante, sobre lo que argumentaría a detalle en un escrito futuro.
38. Asimismo, Rooney solicitó que Cuvinha fuera condenada a una indemnización por los daños extracontractuales ocasionados como



consecuencia de sus conductas que violan el deber general de buena fe y diligencia. Rooney argumentó en la Solicitud que dicho deber fue incumplido por Cuvinha al haber inducido a Rooney a contratar con su subsidiaria, Cuvimex, haciéndole maliciosamente creer que dicha empresa subsidiaria contaría con el respaldo de un productor de algodón que emplearía los procesos de producción legales y éticos que Rooney requería para conservar su imagen de marca en el mercado norteamericano. Los daños que a título extracontractual solicitó Rooney incluyen los punitivos, conforme al derecho mexicano, por un monto suficientemente alto para disuadir a Cuvinha de: i) Emplear procesos de producción ilícitos y antiéticos, como es el uso de pesticidas tóxicos prohibidos por la legislación internacional; ii) Ocultar y/o retrasar información y/o proporcionar información falsa o inexacta a su subsidiaria y al público, a sabiendas de que, conforme a los compromisos contractuales de esta última, dicha información es clave y debe ser proporcionada fiel y oportunamente a sus clientes; iii) Incurrir reiteradamente en prácticas de colusión con las autoridades competentes, tendentes a evadir las sanciones administrativas y penales aplicables por daño ambiental. Rooney propuso que el monto de los daños morales-punitivos fueran cuantificados por el tribunal arbitral tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de los responsables, así como las demás circunstancias del caso, según los elementos que se aportaran en el momento procesal oportuno.



39. Rooney postuló las siguientes peticiones finales:

“Que el Tribunal Arbitral declare que:

- i. Tiene jurisdicción sobre Cuvimex y Cuvinha,*
- ii. Cuvimex incurrió en un incumplimiento esencial de sus obligaciones contractuales, según los artículos 25, 35 y 49(1)(a) u otros aplicables de la CISG;*
- iii. El Contrato fue legalmente resuelto por Rooney, conforme a los artículos 25 y 49(1)(a) de CISG;*
- iv. Cuvimex deberá resarcir los daños económicos causados a Rooney, con base en el artículo 74 CISG;*
- v. Cuvinha deberá resarcir los daños económicos y morales-punitivos derivados de su responsabilidad extra-contractual con base en los artículos 1910, 1916, 1917 y demás aplicables del Código Civil Federal;*
- vi. Cuvimex y Cuvinha deberán pagar los costos del procedimiento arbitral, incluidos los costos administrativos del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los honorarios por representación legal.”*

40. En la Solicitud, Rooney nombró como co-árbitro a la Licenciada Ana Flores, socia del despacho BCA Abogados en la Ciudad de México, en los términos del Artículo 12(4) del Reglamento.

41. El 6 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 4(5) del Reglamento, la Secretaría transmitió a Cuvimex y a Cuvinha la Solicitud y los documentos anexos a la misma para su contestación en un plazo de 30 días.

42. El 5 de abril de 2017, Cuvimex y Cuvinha presentaron un escrito de contestación de demanda de manera conjunta conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (la **“Contestación a la Solicitud”**). En la



Contestación a la Solicitud, Cuvimex y Cuvinha expusieron los hechos antes descritos en los párrafos 1 a 33, mas no aceptaron las conclusiones legales que Rooney deducía de dichos hechos. Además, Cuvimex y Cuvinha comunicaron a Rooney y a la Secretaría que, en aras de eficiencia y coordinación, ambas partes estarían representadas por el mismo despacho de abogados.

43. En la sección de la Contestación a la Solicitud referente a las reclamaciones hechas a Cuvimex, ésta pedía ser absuelta de todas las pretensiones hechas valer por la Rooney. Cuvimex reiteraba, como plasmado en su correo electrónico del 2 de diciembre de 2016, que siempre dio perfecto cumplimiento a sus obligaciones contractuales. En concreto, Cuvimex solicitó al Tribunal lo siguiente:

“Que el Tribunal Arbitral declare que:

- i. Rooney no tenía derecho a declarar el Contrato resuelto, pues Cuvimex no incurrió en ningún incumplimiento, ni mucho menos en un incumplimiento esencial, conforme a la CISG;*
- ii. La acción de daños económicos en contra de Cuvimex es, por tanto, improcedente.*
- iii. Rooney deberá pagar los costos del procedimiento arbitral, incluidos los costos administrativos del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los honorarios de los abogados.”*

44. En la sección de la Contestación a la Solicitud denominada “Demanda Reconvencional”, Cuvimex formuló una demanda de daños en contra de Rooney, conforme a los artículos 25, 53, 60, 61(1) y 74 de la CISG. Cuvimex argumentó que Rooney nunca tuvo derecho a declarar resuelto el Contrato y que, al haberlo hecho, incurrió en un incumplimiento esencial del mismo al faltar a sus obligaciones conforme a la CISG. En consecuencia, Cuvimex



solicitó al Tribunal Arbitral que se ordenará a Rooney a indemnizar la ganancia dejada de obtener por Cuvimex en los tres años de vigencia restantes del Contrato indebidamente frustrados; indemnización que sería cuantificada durante el procedimiento.

45. Por su parte, Cuvinha limitó su contestación a señalar que el Tribunal Arbitral no tenía jurisdicción sobre ella, en virtud de que no era suscriptora del acuerdo de arbitraje. Además, Cuvinha argumentó que el Tribunal Arbitral debía declararse incompetente para resolver la reclamación por daños punitivos en virtud de que éstos tienen una naturaleza sancionadora que es facultad exclusiva de los tribunales judiciales del Estado. Por ello, hizo valer las siguientes peticiones:

“Que el Tribunal Arbitral declare que:

- i. No tiene jurisdicción sobre Cuvinha con base en el acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 17 del Contrato y, por consiguiente, cualquier reclamación contra Cuvinha deberá ser excluida del presente arbitraje;*
- ii. Suponiendo sin conceder que el Tribunal Arbitral tuviera jurisdicción sobre Cuvinha con base en la cláusula 17 del Contrato, la reclamación por daños punitivos hecha por Rooney debe ser desechada por ser inarbitrable, en razón de que la condena a este tipo de daños es facultad exclusiva de las autoridades judiciales;*
- iii. Rooney deberá pagar los costos del procedimiento arbitral, incluidos los costos administrativos del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los honorarios de los abogados de ambos Cuvimex y Cuvinha.”*

46. Cuvimex y Cuvinha propusieron conjuntamente como árbitro a la Profesora Luisa Azar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Miami, en los términos del Artículo 12(4) del Reglamento.



UP - ICC Mexico Moot ®

47. El 10 de abril de 2017, de conformidad con el Artículo 5(6) del Reglamento, la Secretaría comunicó la Contestación a la Solicitud Rooney, y le otorgó el plazo de 30 días para someter su respuesta a la reconvención de CuviMex ahí incluida.
48. En esa misma fecha, la Secretaría comunicó a la Licenciada Ana Flores y a la Profesora Luisa Azar que Rooney, y CuviMex y Cuvinha las habían designado como árbitros en este procedimiento arbitral respectivamente, y las invitó a suscribir sus declaraciones de aceptación, disponibilidad, independencia e imparcialidad, así como sus currículos respectivos, conforme al artículo 11(2) del Reglamento.
49. El 17 de abril de 2017, tanto la Licenciada Ana Flores como la Profesora Luisa Azar, suscribieron sus declaraciones de aceptación, disponibilidad, independencia e imparcialidad, respectivamente, sin revelar información alguna susceptible de poner en duda su disponibilidad, independencia o imparcialidad frente a la partes. En consecuencia, el 20 de abril de 2017, la Secretaría a través de su Secretario General las confirmó como árbitros en este procedimiento, de conformidad con el artículo 13(2) del Reglamento, lo cual comunicó a las partes, junto con las respectivas declaraciones y currículos.
50. El 24 de abril de 2017, la Secretaría informó a las partes que conforme a lo previsto en los artículos 12(5) y 13(3)(5) del Reglamento, la Corte de Arbitraje de la ICC en su sesión del 20 de abril de 2017, había nombrado al Dr. Alex Serrano, abogado del despacho Serrano y Asociados en San José Costa Rica, como Presidente del Tribunal Arbitral, tras obtener su declaración de aceptación, disponibilidad, independencia e imparcialidad sin reservas o comentarios, la cual fue comunicada a todas las partes en conjunto con su currículum vitae.



51. En la misma fecha, la Secretaría informó a la Partes que en vista de las excepciones de falta de jurisdicción esgrimidas por Cuvinha en la Contestación a la Solicitud y el artículo 6(3) del Reglamento, el caso había sido turnado a la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC quien conforme al artículo 6(4) del Reglamento manifestó estar convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje que vincula a todas las partes, y decidió proseguir el arbitraje entre ellas, sin prejuzgar la admisibilidad o fundamento de las excepciones de Cuvinha, las cuales serán decididas por el Tribunal Arbitral.
52. El 9 de mayo de 2017, Rooney presentó la respuesta a la reconvención de Cuvimex, negando haber incumplido el Contrato.
53. El 12 de mayo de 2017, la Secretaría envió el expediente del asunto al Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 16 del Reglamento, solicitándole organizar la conferencia sobre la conducción del procedimiento estipulada en el artículo 24 del Reglamento y remitir a la Secretaría el Acta de Misión firmada por las partes y el propio Tribunal Arbitral en un plazo de 60 días de conformidad con el artículo 23(2) del Reglamento.



54. El 15 de junio de 2017 tuvo lugar la conferencia para la conducción del procedimiento estipulada en el artículo 24 del Reglamento, durante la cual las Partes y el Tribunal Arbitral discutieron y aprobaron el contenido del Acta de Misión, la Orden Procesal No. 1 y el Calendario Procesal. Conforme al artículo 23(1)(c) del Reglamento, el Acta de Misión contiene una exposición sumaria de las posiciones y peticiones de Rooney, y de Cuvimex y Cuvinha, que literalmente transcriben, respectivamente, los párrafos 35 a 39 y 42 a 45 anteriores.⁸ Conforme al artículo 23(1)(d) del Reglamento, el Acta de Misión prevé los siguientes puntos litigios a resolver:
- I. ¿Tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción (*ratione personae*) para decidir las reclamaciones interpuestas por Rooney contra Cuvinha con base en el acuerdo de arbitraje contenido en la cláusula 17 del Contrato?
 - II. ¿Tiene competencia el Tribunal Arbitral para conocer de la reclamación por daños punitivos presentada contra Cuvinha? o en otros términos, ¿es arbitrable la reclamación de daños punitivos?
 - III. ¿Incurrió Cuvimex en un incumplimiento esencial que le dé derecho a Rooney a declarar el Contrato resuelto?
 - IV. ¿Tiene Rooney derecho a la indemnización por daños económicos causados por Cuvimex derivados del incumplimiento del Contrato? O, por el contrario, ¿Tiene derecho Cuvimex a una indemnización del lucro cesante ocasionado por la resolución del Contrato notificada por Rooney y que resultó ser improcedente?
55. Las partes y el Tribunal Arbitral convinieron en que las cuestiones relativas a si Cuvinha incurrió en responsabilidad extracontractual, así como la cuantía

⁸ El Acta de Misión cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 23 del Reglamento y fue firmada por todas las partes y el Tribunal mismo.



exacta (quantum) de los posibles daños derivados de cualquier reclamación de las Partes que prospere y el pago de costas del arbitraje, serán abordadas en una segunda etapa del procedimiento. Por consiguiente, para los efectos del UP – ICC Mexico Moot sólo los puntos litigios enunciados en el párrafo 54 deberán ser abordados en el Escrito de Demanda, el Escrito de Contestación y en las audiencias orales.

56. De conformidad con la Orden Procesal No. 1, el Tribunal Arbitral solicitó a las partes pronunciarse, en un escrito no mayor de 15 páginas⁹, de manera fundada, motivada y detallada sobre todos los puntos litigiosos a resolver en el Acta de Misión (párrafo 54 anterior).
57. Conforme al Calendario Procesal, Rooney debe presentar su Escrito de Demanda el o antes del 21 de septiembre de 2017.
58. Por su parte, Cuvimex y Cuvinha deberán presentar su Escrito de Contestación el o antes del 26 de octubre de 2017, según lo acordado en el Calendario Procesal.
59. Asimismo, el Calendario Procesal convenido por las Partes y emitido por el Tribunal Arbitral fijó una audiencia para los próximos 22, 23 (y posiblemente) 24 de noviembre de 2017. En dicha audiencia tanto los abogados de Rooney, como los abogados de Cuvimex y Cuvinha presentarán sus argumentos, pretensiones y defensas en relación a los asuntos procedimentales y sustantivos a resolver conforme a la Acta de Misión (párrafo 54 anterior).

* * * * *

⁹ Los Escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos por las Reglas de la Competencia vigentes, las cuales se encuentran disponibles en el sitio de internet del UP – ICC Mexico Moot.



UP - ICC Mexico Moot ®

Anexo 1

Contrato de Maquila y Compraventa de Brazilian Blue Jeans

10 de febrero de 2015

Entre:

CuviMex S.A. de C.V., en lo sucesivo denominado el vendedor, y Rooney Inc., en lo sucesivo denominado el comprador, conforme al cual el Vendedor se obliga a vender y el Comprador se obliga a comprar de acuerdo a las cláusulas siguientes:

- | | |
|--|--|
| <u>1. Mercaderías:</u> | Pantalones de mezclilla para dama |
| <u>2. Especificación:</u> | Tejido 100% algodón llamado mezclilla |
| <u>3. Tallas:</u> | XS, S, M, L y XL |
| <u>4. Cantidad mínima anual:</u> | 125,000 (25,000 por cada talla) |
| <u>5. Precio Unitario:</u> | USD 20, ICC Incoterms ® EXW Mexicali, por cada pantalón

+ incremento (en su caso) conforme al alza del precio promedio anual internacional del algodón, según el índice A Cotlook |
| <u>6. Fábrica, origen:</u> | México, mezclilla de algodón brasileño |
| <u>7. Embalaje:</u> | Plástico inodoro, en atados que no excedan 100 pantalones por talla |
| <u>8. Fechas límite de entrega:</u> | Marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año |
| <u>9. Entrega:</u> | ICC Incoterms ® EXW Mexicali, México |
| <u>10. Destino:</u> | Estados Unidos de Norte América |
| <u>11. Determinación de calidad:</u> | 100% Algodón conforme a los diseños y especificaciones provistos por el comprador con anterioridad a la firma de este Contrato y sujeto a las normas para la importación y comercialización de fibras y textiles en los Estados Unidos de América, incluidas las normas de seguridad, en vigor en el momento de la entrega.

El vendedor tiene la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca del comprador. |
| <u>12. Pago:</u> | Transferencia bancaria en un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrega trimestral. |
| <u>13. Aviso de Puesta a Disposición:</u> | Inmediatamente dentro de los 3 días siguientes a la finalización del proceso de fabricación trimestral. |



UP - ICC Mexico Moot ®

14. Provisión de accesorios por parte del comprador:

El comprador proveerá sin costo las etiquetas, botones y cierres que deberán ser integradas por el vendedor en los pantalones objeto de este Contrato.

15. Fuerza mayor y otros impedimentos:

Conforme al derecho aplicable al presente Contrato. En cualquier caso, las Partes deberán actuar de buena fe e informar de inmediato a la otra Parte sobre cualquier evento extraordinario e imprevisible que impida u obstaculice la ejecución definitiva o a tiempo de este Contrato, o que amenace con dañar la reputación de la otra Parte.

16. Garantía de suministro:

CuviMex cuenta con el soporte de su sociedad controladora, Cuvinha S.A., quien le suministrará las cantidades y la calidad de algodón necesarias para garantizar el mínimo anual de pantalones requeridos por el Contrato, con apego a lo dispuesto en la cláusula 11.

17. Arbitraje y derecho aplicable:

Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2012 por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será México. El derecho aplicable al Contrato será la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés o portugués sin necesidad de traducción.

18. Otras disposiciones:

Cualquier modificación o adición al presente Contrato será válida sólo si consta por escrito.

19. Duración:

El presente contrato tendrá una duración de 5 (cinco) años, al término de los cuales será renovado automáticamente por los siguientes 5 (cinco) años solamente, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su intención de no prolongar la relación con 120 (ciento veinte) días de antelación al término de sus primeros 5 (años) de vigencia. La relación contractual no podrá prorrogarse por más de 10 (diez) años sino mediando la firma de un nuevo contrato.

Vendedor

Comprador

[firma ilegible]

[firma ilegible]

en nombre y representación de CuiMex, S.A. de C.V.

En nombre y representación de Rooney, Inc.



UP - ICC Mexico Moot ®

Orden Procesal No. 2

Aclaraciones



Después de emitir el Acta de Misión, la Orden Procesal No. 1 y el Calendario Procesal, el Tribunal Arbitral recibió algunas solicitudes de aclaraciones. Tomado en cuenta los párrafos 12 y 13 de las Reglas del UP – ICC Mexico Moot, el Tribunal Arbitral emite las siguientes aclaraciones y correcciones.

- 1. Se recuerda a los equipos que sólo los puntos litigiosos I a IV del Acta de Misión descritos en el párrafo 54 del Caso Hipotético deberán ser abordados en el Escrito de Demanda, el Escrito de Contestación y en las audiencias orales del 22 al 24 de noviembre de 2017. Las cuestiones relativas a si Cuvinha S.A. incurrió en responsabilidad extracontractual, así como la cuantía exacta (quantum) de los posibles daños derivados de cualquier reclamación de las Partes que prospere y el pago de costas del arbitraje, no forman parte de las cuestiones a tratar por los equipos participantes en el UP – ICC Mexico Moot en ninguno de los escritos o las audiencias.**

Sobre la relación contractual de Cuvimex, S.A. de C.V. y Rooney, Inc.

- 2. ¿Qué tan importantes o esenciales eran los diseños de los *Brazilian Blue Jeans* aportados por Rooney, Inc. a Cuvimex, S.A. de C.V.?**

El seguimiento de los diseños exclusivos y la incorporación de los elementos distintivos de la marca *Brazilian Blue Jeans* proporcionados por Rooney (párrafo 6 del Caso Hipotético) eran obligaciones importantes de Cuvimex. Sin embargo, dichos diseños y elementos distintivos **no** son considerados una “parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción” conforme al artículo 3(1) CISG. Tampoco puede considerarse que la parte principal de las obligaciones de Cuvimex consistiera en prestar mano de obra o servicios conforme al artículo 3(1) CISG. La aplicación de las disposiciones de la CISG al Contrato entre Rooney y Cuvimex no ha sido puesta en duda por las Partes.



3. ¿En qué lugar se firmó el contrato celebrado entre Cuvimex, S.A. de C.V. y Rooney, Inc.?

El Contrato fue firmado por representantes debidamente autorizados de Rooney y Cuvimex durante una reunión llevada a cabo en San Diego, California (párrafo 11 del Caso Hipotético), pero las Partes eligieron sujetar la interpretación y ejecución del Contrato a la CISG y para las cuestiones no regidas por esta al derecho mexicano aplicable. La validez de esta elección del derecho es determinada por la regla de conflicto de leyes aplicable al Tribunal Arbitral, en este caso, el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la ICC 2012 y el artículo 1445 del Código de Comercio de México.

4. ¿Quién redactó el Contrato celebrado entre Cuvimex, S.A. de C.V. y Rooney, Inc.?

El primer borrador del Contrato fue propuesto por Rooney. Sin embargo, Cuvimex, con el asesoramiento de Cuvinha, tuvo la oportunidad de negociar y realizar cambios al Contrato, incluidas algunas modificaciones a la cláusula 17 que en el primer borrador estipulaba a Los Angeles, California, como la sede del arbitraje, y como derecho aplicable al fondo a las leyes de ese mismo Estado de la Unión Americana.

5. ¿La elección del derecho mexicano efectuada por las partes, contiene la normativa federal o estatal mexicana?

La cláusula 17 del Contrato estipula que “[e]l derecho aplicable al Contrato será la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable”. Dicha cláusula se refiere al derecho aplicable al fondo del Contrato. En el caso concreto, la normativa federal mexicana, esto es, el Código de Comercio y el Código Civil Federal aplicarían de manera supletoria a la CISG.



6. **¿La elección del derecho mexicano efectuado por las partes en la cláusula arbitral, incluye las normas de Derecho Internacional Privado (DIP) o normas de conflicto de leyes de ese país?**

La elección de la CISG y de la legislación mexicana de manera supletoria, no incluye las normas de DIP o conflicto de leyes. Como señala el artículo 1445 del Código de Comercio de México, la indicación del derecho de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

7. **¿El contrato contenido en el Anexo 1 es el único contrato o acuerdo firmado por CuviMex, S.A. de C.V. y Rooney, Inc.?**

Sí.

8. **¿En qué cláusula del Contrato celebrado por CuviMex, S.A. de C.V. y Rooney, Inc. se establece su plazo de 5 años, según lo indicado en el párrafo 5 página 4?**

En la nueva Cláusula 19 del Contrato en el Anexo 1, la cual ha sido agregada para enmendar esta omisión en el caso.

9. **¿En el correo enviado por CuviMex, S.A. de C.V. a Rooney, Inc. el 2 de diciembre de 2016, se hizo alguna referencia sobre la futura puesta a disposición de los 31,250 *Brazilian Blue Jeans*?**

No. CuviMex informó a Rooney sobre la puesta a disposición 31,250 pantalones Brazilian Blue Jeans hasta el 10 de diciembre 2016 (párrafo 32 del Caso Hipotético). Para CuviMex la declaración de resolución emitida por Rooney el 29 de noviembre de 2016 no surtió efecto por considerarla injustificada (párrafo 32 del Caso Hipotético). Por esta razón, CuviMex esperaba que Rooney cumpliera con su obligación de recibir las mercaderías ya fabricadas después de darle aviso de su puesta a disposición el 10 de diciembre 2016.



10. ¿Qué ocurrió con los 31,250 pantalones *Brazilian Blue Jeans* que CuviMex, S.A. de C.V. fabricó correspondientes al pedido del último trimestre de 2016?

Aún se encuentran en las instalaciones de CuviMex, pues éste no puede revenderlos al no tener licencia para comercializar la marca de pantalones *Brazilian Blue Jeans*. CuviMex espera la siguiente fase del arbitraje (fuera del ámbito del UP – ICC Mexico Moot) para demandar a Rooney los gastos de almacenaje de los 31,250 pantalones *Brazilian Blue Jeans* que se encuentran en sus bodegas como parte de los daños consecuenciales a los que tendría derecho conforme a la CISG si el Tribunal Arbitral decidiera que Rooney incumplió el Contrato.

11. ¿Los 31,250 *Blazilian Blue Jeans* eran los últimos pantalones por entregar o había más pantalones?

Estos constituían la última entrega del año 2016 conforme al acuerdo de las Partes y los accesorios provistos por Rooney. Si la relación de las Partes no se hubiera visto interrumpida por los acontecimientos narrados en el Caso Hipotético, CuviMex hubiera tenido que fabricar y vender el número anual de pantalones previsto por el Contrato por al menos los siguientes tres años de vigencia del Contrato.

12. ¿Realizó CuviMex, S.A. de C.V. alguna acción para mitigar el deterioro de la imagen de Rooney, Inc., en caso que se compruebe que dicho daño fue efectivamente provocado?

CuviMex retransmitió a Rooney toda la información proporcionada por Cuvinha en cuanto ésta le fue proporcionada.

Sobre la relación entre CuviMex, S.A. de C.V. y Cuvinha, S.A.

13. ¿En el contrato de compraventa de acciones celebrado entre Textiles López S.A. de C.V. y Cuvinha, S.A. se estableció alguna cláusula de responsabilidad solidaria entre ellas?

No. Conforme al derecho societario mexicano aplicable a CuviMex S.A. de C.V., ésta tiene una personalidad jurídica distinta a sus accionistas la empresa brasileña Cuvinha S.A. y señora Catalina Andrade viuda de López. Los accionistas responden únicamente con el capital aportado (pero no con su patrimonio personal).



14. ¿Desde qué año empezó a laborar el Sr. Joao Da Silva en Cuvinha?

El Sr. Joao Da Silva nunca trabajó para Cuvinha directamente, sino que fue contratado a través de un buscador de talentos en Brasil para dirigir Cuvimex una semana después la compra del 67% de las acciones de la entonces Textiles López, S.A. de C.V. Antes de su llegada a Cuvimex, Sr. Joao Da Silva dirigía la filial mexicana de una empresa brasileña dedicada al curtido y confección de productos de piel.

15. ¿Existían otros plantíos de otras empresas aledaños a los cuerpos de agua que se encontraban cerca de los plantíos de Cuvinha, S.A.?

Sí. Estos pertenecían a otras pequeñas empresas y personas privadas en las que se cosechaban diferentes productos, pero de ellas nada fue reportado por el New York Times.

Sobre los hechos posteriores a la publicación del diario New York Times

16. ¿El empleado anónimo que brindó información al Sr. Paul Marques que a su vez se dirigió al New York Times, ostentaba la condición de empleado o de ex empleado, al momento de rendir sus declaraciones a dicho periódico?

La condición de empleado anónimo de Cuvinha. A la fecha, Cuvinha desconoce quién podría ser. La posición de Cuvinha es que tal información es falsa.

17. ¿La investigación realizada por el Ministerio Público de Brasil fue iniciada de oficio o a solicitud de Cuvinha, S.A.?

De oficio.

18. ¿La investigación realizada por el Ministerio Público ya finalizó? En caso afirmativo, ¿qué resultados arrojó?

La investigación terminó y el Ministerio Público decidió entablar acción penal en contra de los funcionarios de Cuvinha y de gobierno involucrados. También las comunidades indígenas de la zona entablaron, con la ayuda Capítulo Brasil de la ONG ABF, procedimientos civiles para la reparación del daño al subsuelo y a la flora



y fauna de los ríos Juruena y Teles Pires en contra de Cuvinha S.A. Ambos procedimientos aún comienzan en primera instancia, Cuvinha no ha tenido oportunidad de presentar pruebas en su defensa y no se espera que concluyan en los próximos doce meses.

19. A partir de la lectura del párrafo 28, ¿qué fue lo que confirmaron los informes visibles en la página de Wikileaks?

Confirmaron diferencias entre las versiones finales de los reportes presentados al IBAMA desde el 2010 hasta diciembre 2015 y los exámenes del suelo y agua llevados a cabo en Mato Grosso por el departamento interno de Cuvinha durante el mismo periodo. Los reportes omitían referencia alguna a algún tipo de contaminación.

Aclaraciones generales

20. En el párrafo 30, línea 4, cuando se menciona Estados Unidos, ¿hace referencia a Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos?

Estados Unidos de América.

21. ¿En el Escrito de Contestación de las demandadas, se deben desarrollar a profundidad los argumentos de la reconvencción planteados en los párrafos 44 y 54 de Caso Hipotético?

Sí.

22. ¿En el Escrito de Demanda, se deben anticipar las defensas en contra de la reconvencción planteada de manera sumaria en los párrafos 44 y 54 de Caso Hipotético?

Sí.

23. En relación al punto 41, éste menciona la Solicitud de Arbitraje y sus anexos, ¿Dichos anexos nos serán proporcionados o nosotros los podemos crear?

No serán proporcionados ni se deben de crear. La Solicitud de Arbitraje sólo contiene el Anexo 1: el Contrato reflejado en el Anexo 1 del Caso Hipotético. En la



UP - ICC Mexico Moot ®

Solicitud de Arbitraje se expusieron básicamente los hechos descritos en los párrafos 1 a 33 del Caso Hipotético (pero sin aceptar las conclusiones legales que CuviMex o Cuvinha deducían de dichos hechos).

24. ¿Cuvihna, S.A., al momento de presentar su escrito en conjunto con CuviMex, S.A. de C.V. y al nombrar el árbitro, expresó en algún momento su reserva a oponerse a la jurisdicción arbitral?

Sí. CuviMex y Cuvinha presentaron su escrito en conjunto en aras de eficiencia y coordinación (párrafo 42 del Caso Hipotético). Pero Cuvinha además se opuso a la jurisdicción del Tribunal Arbitral sobre ella, en virtud de que no era suscriptora del acuerdo de arbitraje y, además, Cuvinha argumentó que el Tribunal Arbitral debía declararse incompetente para resolver la reclamación por daños punitivos.